

## Reseña No. 5

**Información bibliográfica:** Artigas, C.– 2001. - Oficial Jurídico - División de Desarrollo Social Unidad Conjunta CEPAL/OACDH (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos). ***El aporte de las Naciones Unidas a la globalización de la ética: revisión de algunas oportunidades.*** – Santiago de Chile. 40 páginas. CEPAL –

Reseñado por: Luz Angela Valenzuela Acosta. Economista, Especialista en Finanzas Corporativas, Especialista en Filosofía Contemporánea y Candidata a Magister en Filosofía Contemporánea – 2020.

**Contexto:** La globalización e internacionalización sociopolítica y económica, iniciada desde la segunda mitad del siglo XX, indudablemente refiere una expansión e interdependencia entre las naciones del mundo, insertando y ampliando la democratización de la cultura y el ordenamiento jurídico, desde regulaciones que pretenden simplificar los procesos de competitividad económica y seguridad jurídica, en las que también se ha actualizado la universalización y el reconocimiento de los derechos humanos declarados a través de la historia, por demandas claras de la sociedad mundial, desde consensos colectivos que pretenden garantía de igualdad y no discriminación, situación evidenciada en los pronunciamientos de diversos organismos internacionales. No obstante, y a pesar de las bondades claramente identificables, es innegable la presencia de externalidades que incrementan el surgimiento de conflictos, produciendo los efectos negativos registrados, dada la desigualdad de recursos entre las naciones, la cultura, la política y el medioambiente (entre otros); situación que hace urgente, la exigencia de la globalización de la ética. Así las cosas, como lo refiere Artigas: “Los contenidos de este documento claramente alimentan un imperativo de búsqueda ética en el abordaje de la globalización desde la perspectiva de las Naciones Unidas”. (pág.8).

**Síntesis del contenido:** Este documento, hace referencia a los impactos negativos (sociales, ambientales y culturales) ocasionados por la coexistencia de la ausencia de gobernabilidad, a partir de los procesos de globalización. Así las cosas, el desarrollo de la temática propuesta se realiza en tres cortos capítulos (como lo expresa la autora), describiendo en primer lugar, la globalización de la ética, considerando los objetivos de la *Declaración del Milenio*, y el concepto de “bienes públicos globales”, a partir de la significación del derecho al desarrollo, desde el *Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales* (referidos a los bienes públicos globales), considerando puntos de vista, normativo (equidad) y político (políticas públicas sectoriales). Concluye la autora, con la pertinencia del *Tribunal Penal Internacional* y su función pertinente al respeto por la vida y la dignidad humana, como reflexión de las consecuencias (positivas y negativas) del proceso de globalización (pág. 5).

En el primer capítulo, denominado: *Una mirada general a los escenarios recientes*, la autora hace unas reflexiones significativas al contexto:

...los beneficios y oportunidades de la globalización permanecen altamente concentrados entre un número relativamente reducido de países y por otro lado, en décadas recientes, ha

surgido un grave desajuste entre el éxito obtenido en la expansión de los mercados frente al rezago o fracaso de objetivos sociales igualmente válidos como los estándares laborales, el medio ambiente, los derechos humanos o la superación de la pobreza. (Artigas,2001,Pág.8).

*Los bienes públicos globales como imperativos éticos* – Artigas citando a Kaul (1999): refiere los bienes públicos globales en tres categorías: sobreutilizados (la atmósfera y la capa de ozono), subutilizados (conocimiento y las tecnologías de información), y subprovidos o escasos: ...” la paz, la salud, la estabilidad financiera y la equidad, serían bienes “sin la necesaria disponibilidad”.(pág.9). Así las cosas: “Los valores o la ética de la globalización descansarían, por lo tanto, en aquellos bienes públicos globales como la paz, la equidad y la justicia internacional, cuya disponibilidad debe aumentarse a través de distintos instrumentos y mecanismos.”.(pág.9).

Para sustentar lo anterior, la autora describe en contexto: **a). Declaración del Milenio** – que puede resumirse como: La búsqueda de la paz, la seguridad y el desarme; El desarrollo y la erradicación de la pobreza; Protección del entorno común y derechos humanos; La democracia y el buen gobierno. **b). Derecho al desarrollo - (NU, 1986)**: Proceso global económico, social, cultural y político para mejorar el bienestar de la población:

La resolución afirma la condición del derecho al desarrollo como un derecho humano inalienable colocando, en consecuencia, su consolidación en el marco del mecanismo de protección de los derechos humanos constituido por la Declaración Universal y los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Artigas,2001,Pág.8).

**c). Declaración Universal y Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**: Consolidación de la equidad como un bien público global:

“Los valores o la ética de la globalización descansarían, por lo tanto, en aquellos bienes públicos globales como la paz, la equidad y la justicia internacional, cuya disponibilidad debe aumentarse a través de distintos instrumentos y mecanismos”. (pág.9).

En el segundo capítulo denominado: *Aportes para una reflexión sobre los derechos económicos, sociales y culturales*: Que se concentra en el **derecho al desarrollo**, “...como un derecho humano inalienable”. Teniendo en cuenta que el derecho al desarrollo es un proceso global, cuyo objetivo es lograr el bienestar general de la sociedad y se consolida en la integración de los derechos: económicos, sociales, culturales y el empleo productivo, enmarcados en la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos y las libertades fundamentales; la autora relaciona la normatividad asociada a la garantía de ese bienestar así: \* Resolución 2542 (XXIV) 1969 - Progreso y desarrollo social, \* Resolución 2625 (XXV) 1970 - Principios de derecho internacional – Cooperación, \* Resoluciones 3201 y 3202 1974 - Nuevo orden económico internacional, \* Resolución 3281 – 1974 - Carta de derechos y deberes económicos de los Estados. Todo esto, considerando que: “...el derecho al desarrollo es un derecho humano y que la igualdad de oportunidades en materia de desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que las componen”.

(pág.14). A pesar de que esta reglamentación no incluye de manera explícita el “derecho al desarrollo” (dice la autora), Naciones Unidas, a partir de 1977 lo expone diciendo: “...el derecho al desarrollo es un derecho humano y que la igualdad de oportunidades en materia de desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que las componen.”...“Esta concepción inspiró la resolución 34/46 del 23 de noviembre de 1979, por la que la Asamblea General declara que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable, dándole de esta forma un reconocimiento oficial y solemne.” (pág.14). Al respecto, Artiga ofrece varias doctrinas sobre discursos referidos al derecho al desarrollo y los derechos del hombre (Duval,1999; Mahiou,1997; Bedjaoui,1991), en las que se encuentran disertaciones como las siguientes: “...simplemente deseos, reivindicaciones o incluso, encantamientos”. (pág.15). “Si bien la terminología del Pacto no incorpora la expresión derecho al desarrollo, insta a los estados a favorecer el bienestar general (artículo No 4), a asegurar un desarrollo económico, social y cultural permanente y un empleo productivo”. (pág.16).

El debate sobre los fundamentos del derecho al desarrollo está lejos de cerrarse, entre otras cosas, porque se encuentra en la confluencia de valores éticos, de datos económicos, de creencias ideológicas y de principios jurídicos, por lo que es natural que su perfil jurídico sea difícilmente asible. (Artigas, 2001,Págs.15 y 16).

Para cerrar esta razonamiento, Artiga refiere, entre otros muchos aspectos (citando a Salifou Fomba, -1997), la alusión a la expresión “derecho humano a un desarrollo sostenible”, preguntándose: “... si la noción de derecho al desarrollo como un derecho humano existe en derecho internacional positivo”; sobre lo que claramente afirma, está expresado en la *Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas - Adoptada por la Asamblea General - Resolución 41/128, de 1986 -*, teniendo en cuenta los esfuerzos para proteger y promover los derechos humanos desde un nuevo orden internacional. (pág.17). La autora desarrolla posteriormente, un análisis juicioso sobre, si esta forma de acto jurídico es parte del derecho internacional positivo, expresando: “...es cierto que en lo que atañe a la legislación internacional de derechos humanos, así como a su aplicación en el plano nacional, los derechos civiles y políticos han sido objeto de mayor atención, codificación legislativa e interpretación y aplicación judicial, traspasándose a la conciencia pública en mucho mayor grado que los derechos económicos, sociales y culturales.”.(págs.17 y 18). Además de que están consagrados en la norma, resalta la importancia de que no es suficiente con respetarlos, promoverlos y protegerlos; sino hacerlos efectivos y garantizarlos, para lo cual como lo expresa el párrafo relacionado sobre el pronunciamiento de Naciones Unidas: “será indispensable adoptar medidas legislativas para hacer tangibles dichos derechos pero, sin duda, la legislación por sí misma no resulta suficiente en el plano nacional, siendo necesario que se adopten medidas reglamentarias, administrativas, judiciales y decisiones políticas, económicas, sociales para asegurar el disfrute efectivo de los mismos (NU, 1990).”.(pág.20).

El tercer capítulo, referido a *El Tribunal Penal Internacional* (complementario de la jurisdicción criminal nacional) al que le incumbe, el desarrollo del Derecho Internacional y la Lucha contra la corrupción y el crimen organizado; tiene la misión de la protección judicial internacional de los derechos humanos,

y entre sus funciones se cuentan: Juzgar a los individuos responsables por la comisión de los crímenes más graves de trascendencia internacional (crímenes de guerra, genocidio, lesa humanidad y de agresión); al que también le corresponde globalizar la lucha contra la corrupción y la desviación de recursos, que deberían ser canalizados hacia los objetivos del bien público, por lo que, como dice la autora: "...constituye una de las más claras oportunidades del denominado proceso de globalización o mundialización".(pág.23). Teniendo en cuenta el proceso de internacionalización de los mercados, continúa (citando a Annan - 2000a):

... si bien en una primera aproximación los beneficios de la globalización son evidentes: más rápido crecimiento, niveles de vida más elevados, nuevas oportunidades, han generado una reacción negativa porque los beneficios se distribuyen de manera muy desigual y porque el mercado mundial no se apoya todavía en normas basadas en objetivos sociales compartidos. (Artigas,2001,Pág.24).

Es así, como se presenta un desajuste entre los beneficios de los mercados y la dilación de objetivos sociales, referidos al mercado laboral, medio ambiente, derechos humanos y pobreza. Esto teniendo en cuenta que, los mismos beneficios y oportunidades, están concentrados en un número reducido de países. De esta forma, la reunión denominada: "*El impacto social y económico de la globalización y la interdependencia y sus implicancias en las políticas*" (1998); convocó a los Estados, para procurar que el proceso de globalización e internacionalización sociopolítica y económica realmente cumpliera el objetivo de un desarrollo humano integral para todas las naciones. Así lo refiere Artigas: "Para colocar la globalización realmente al servicio del bienestar humano es necesario que la comunidad internacional pueda construir una mejor y más cooperativa gobernabilidad." (pág.24). Teniendo en cuenta entonces, los objetivos de la *Declaración del Milenio*, como cimientos para lograr un mundo más floreciente y más justo: • La paz, la seguridad y el desarme; • El desarrollo y la erradicación de la pobreza; • La protección del entorno común; • Los derechos humanos, la democracia y el buen gobierno; • La protección de las personas vulnerables; • Las necesidades especiales de África; y • El fortalecimiento de las Naciones Unidas; dice la autora: "Estos objetivos reflejan en definitiva, un único mandato del sistema de las Naciones Unidas, que es el de colocar al ser humano, su dignidad y su calidad de vida, como centro de las preocupaciones del desarrollo, abordando de manera integral los distintos desafíos sectoriales.".(pág.25).

Posteriormente, relaciona los antecedentes del *Tribunal Penal Internacional*, que se resumen así: a) Principios de Nuremberg (1950): • Aplicables a todos los individuos responsables de un crimen internacional: **Principio I** - Todo autor de un acto que constituye un crimen de derecho internacional, es responsable y puede ser sometido a una pena. **Principio II** - El hecho de que el derecho interno no imponga una pena por un acto que constituye un crimen en derecho internacional, no releva de la responsabilidad en esta instancia. **Principio V** - Refiere las garantías judiciales universalmente reconocidas, y, **Principio VII** - "...a la complicidad, que también es un crimen a la luz del derecho internacional". • Aplicables a la responsabilidad penal de los agentes del Estado: **Principio III** - La persona que cometió un crimen de derecho internacional, sea Jefe de Estado u oficial gubernamental

responsable, no le exime de responsabilidad. **Principio IV** - Los actos de agentes del Estado que hubieran ejecutado la orden de un superior jerárquico. Este hecho no les exime de responsabilidad en la medida que “haya sido posible para ellos una opción moral” (situación de coacción). **Principio VI** – “...define las figuras consideradas crímenes para el derecho internacional, clasificándolos en tres categorías: contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. **b) Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio** - 1948: Entró en vigor en 1951. “Se establece que a los efectos de la extradición, el genocidio y los actos vinculados a su comisión no serán considerados delitos políticos.” (pág.27).

La Convención entiende por genocidio “actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, entre otros, matanza, lesión grave a la integridad física, sometimiento a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física o mental, medidas destinadas a impedir nacimientos, traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”. (Artigas,2001,Pág.27).

**c) La Convención sobre la no-aplicación de limitaciones estatutarias a los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad** (1968, y entró en vigor en 1970). Dice la autora al respecto:

Los estados reconocen en esa Convención el peligro que entraña el hecho de que crímenes de la gravedad como los que atentan contra la humanidad, estén sujetos a prescripción y se imposibilite su represión adecuada. Por lo tanto no regirán limitaciones estatutarias para: a) los crímenes de guerra de acuerdo a la definición del Tribunal de Nuremberg, particularmente para las violaciones graves enumeradas en las Convenciones de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) para los crímenes contra la humanidad cometidos en tiempos de guerra o de paz de acuerdo al Estatuto del Tribunal de Nuremberg; c) para los de erradicación de poblaciones por ataque armado u ocupación resultantes de la política del apartheid; y d) para el crimen de genocidio definido en la Convención respectiva. (Artigas,2001,Pág.28).

**d) El proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad** - 1996: “Se establece que los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son crímenes bajo el derecho internacional y sujetos apenas como tales, aunque no lo sean bajo las leyes nacionales” ... “En igual sentido reafirma la responsabilidad tanto del subordinado como del superior bajo ciertas circunstancias por dichos crímenes”... “...se establece la obligación del Estado en cuyo territorio se encuentre un acusado de cometer alguno de los crímenes considerados en el Código, de proceder a la extradición o de juzgarlo.” ... “Entre los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad se incluyen: la agresión, el genocidio, crímenes contra la humanidad, los crímenes contra los funcionarios de las Naciones Unidas y su personal asociado y los crímenes de guerra”. **e) Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia** (1993): “Su estatuto define que éste tiene autoridad para juzgar a las personas responsables de cuatro tipos de delitos: violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949; violaciones de las leyes o costumbres de la guerra; genocidio y crímenes de lesa humanidad. Además, dado que el Tribunal se estableció al amparo del capítulo VII de la Carta, el Consejo de Seguridad

puede utilizar sanciones y otras medidas para hacer efectivas las decisiones de aquél.” (pág.29). f) Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1994): “...enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda (NU, 1994)”... “El Tribunal también es competente para enjuiciar a ciudadanos ruandeses responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos en el territorio de estados vecinos.”. (pág.29).

Finalmente expone las conclusiones, entre las que se cuenta: “Parecería que la globalización de la ética continúa afirmándose en señales cada vez más claras.”. (pág.31).

**Comentario:** El enfoque integral de los derechos humanos, en el contexto de la globalización, constituyen uno de los desafíos más grandes sobre los que se proyecta la sociedad contemporánea, teniendo en cuenta que corresponden al reconocimiento de la dignidad humana, desde los gobiernos, las instituciones y la sociedad global en general. De acuerdo con la completa exposición que realiza la autora en el discurrir del documento (desde el punto de vista jurídico), puede entenderse claramente, que la Declaración del Milenio (2000), se convierte en uno de los bastiones más importantes para que se haga realidad la promesa del reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales. De esta forma, y como lo ha expresado Artigas, el aporte de Naciones Unidas, en desarrollo y cumplimiento de sus objetivos rectores (enmarcados en la *Carta Internacional de los Derechos Humanos*) a partir de los diferentes tratados internacionales, enfocados al desarrollo y el respeto por la justicia y la equidad, permitirán un desarrollo sostenible en procura de la prosperidad y mayor bienestar social a nivel global, sobre todo, hacia los grupos sociales más vulnerables; para lo cual, la globalización de la ética debe propender por lograr un mundo más equitativo y más justo, que reconozca las diferencias entre las diferentes naciones, respecto de la disponibilidad y la capacidad competitiva de sus recursos.

**Conclusión:** En términos generales, como se ha manifestado en los comentarios, este trabajo de investigación aporta significativamente para entender y comprender que los derechos económicos sociales y culturales, están reconocidos en la norma a partir de las diversas convenciones internacionales. El desafío, ahora, es poder hacerlos realidad en el contexto de la globalización.

**«Fin de la reseña»**